

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 221
RAD.: T - 004-2023-00225-00

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JULIO CESAR TORIJANO** identificado con la **C.C. No. 16.721.697** en nombre propio contra **EMCALI EICE ESP**; por la presunta violación a su derecho fundamental de **petición del 06/07/2023 radicado No. 100105742023**.

II. ANTECEDENTES

El accionante demandó el amparo de los derechos que invoca por cuanto no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada al derecho de petición impetrado el día **06/07/2023**, con el que solicita la aplicación del silencio administrativo positivo por falta de respuesta a petición del 04/05/2023 radicado No 100069122023.

Como prueba adjunta copia del escrito de petición y constancia de su radicación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 0308 del 05 de septiembre de 2023, se procedió a su admisión, ordenándose igualmente su notificación, concediendo al accionado el término de dos (2) días para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose la siguiente respuesta:

ACCIONADA:

EMCALI EICE ESP. - a través del Director de Unidad Jurídica RICARDO TORO REINA, manifiesta que, una vez notificados de la acción de tutela se corrió traslado a la unidad de Recaudo y Gestión de Cobro y la Unidad de Atención Escrita, encargadas de dar respuesta a los diferentes hechos que relata el accionante y quienes remitieron la siguiente información:

La Unidad de Atención Escrita mediante consecutivo 603.19.1-28414453 del 27 de julio de 2023, procedió a emitir respuesta a la petición instaurada el 06 de julio del mismo año al peticionario, como consta a continuación:

NOTIFICACION TRAMITE

CALL, 06 de Julio de 2023 HORA 12:07 PM

Señor(a):	Julio Cesar Torjano	Identificación:	16721697
Contrato:	328425	Dirección Instalación:	CL 16 OESTE CR 49 B - 6
Autoriza que se me notifique a:	APARTADO POSTAL NUMERO 402492 DE 4-72 CENTRO CALI	Email:	ANDRADEJORGE293@GMAIL.COM
Teléfono de Contacto/Celular:	0	Referencia Solicitud No:	28414453
Medio de Recepción:	ESCRITO (DERECHO DE PETICION)	Número de Registro CUN:	
Radicado No.	28414453		

Objeto del PQR: configuración y aplicación del silencio administrativo positivo
Razones en las que fundamenta la Petición: documento recibido por correo electrónico, 06 de julio de 2023, julio cesar torjano, radicado de ventanilla 100105742023, informa, en vista que la entidad como prestador no emitió ninguna respuesta al apartado postal número 402492 de 4-72 centro en donde se puede enviar la respuesta y en donde ya que el predio ubicado en la calle 16 oeste # 49 b y 06 barrio Ieras camargo, es una propiedad sin construcción y es un lote vacío sin construcción, y por lo tanto no hay quien reciba la comunicación de su despacho. Únicamente enviar respuestas al apartado postal # 402492 de 4-72 centro cali único medio para poderla recibir. aplicar silencio administrativo positivo, por la falta de respuestas y de acuerdo al artículo 2105 silencio administrativo positivo contrato de condiciones uniformes para el servicio de público domiciliario de acueducto y alcantarillado y artículo 2.81 del contrato de condiciones uniformes para el servicio público domiciliario de energía eléctrica. por falta de respuestas y el debido proceso de derechos fundamentales de petición.
Documentos que Adjunta: petición, correo electrónico

CAROLINA BURGOS ZUÑIGA
80075

Julio Cesar Torjano
Cédula No. 16721697

EMCALI

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023
603.19.1 - 28414453

TRD 19.1

Señor
JULIO CESAR TORJANO
Apartado Postal Número 402492 de 4 - 72 - Centro
Cali

Contrato: 328425
Radicado: 28414453

Asunto: Respuesta derecho de petición

Cordial saludo,

En atención a su petición presentada el 5 de julio de 2023, en la cual solicita: "... En vista que la entidad como prestador no envió ninguna respuestas al apartado postal número 402492 de 4-72, Centro-Cali, en donde se puede enviar la respuestas y en donde ya que el predio ubicado en la Calle 16 Oeste # 49B-06 del Barrio : Lleras Comargo , es una propiedad sin construcción y es un lote vacío sin construcción y por lo tanto no hay que recibir la Comunicación de su despacho únicamente enviar respuestas al APARTADO POSTAL. Aplicar silencio administrativo positivo, por la falta de respuestas y de acuerdo al Artículo 210 5.SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO5, Contrato de condiciones uniformes para el servicio de público de domiciliario de acueducto y alcantarillado y Artículo 287 del contrato de condiciones uniformes para el servicio público domiciliario de energía eléctrica, por la falta de respuestas y el debido proceso de derecho a fundamentales de petición, Muchas Gracias, por su amable atención (...)." Al respecto le manifestamos lo siguiente:

Al verificar en nuestro sistema de información, se observa que el 16 de marzo del 2023, presentó petición, donde reclamaba por el consumo de acueducto en los meses de noviembre, diciembre de 2022 y enero, febrero y marzo de 2023. A la cual se le dio respuesta mediante la decisión administrativa No. 603.19.1 - 27885196 del 10 de abril de 2023, donde se procede a realizar ajuste por valor de \$119.335 equivalentes a 100m3 facturados por aforo de acueducto, declarando favorable su petición.

En ese mismo sentido se le mencionó que de conformidad con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y apelación por los consumos de acueducto en los meses de noviembre, diciembre de 2022 y enero, febrero y marzo de 2023, los cuales debían interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada la decisión administrativa.

Es así que fueron interpuestas los recursos mencionados el 4 de mayo de 2023, bajo la Solicitud No. 28894801 - Radicado No. 28094601, contra la decisión administrativa No. 603.19.1 - 27885196 del 10 de abril de 2023, a la cual se le dio respuesta mediante la Resolución No. 26907670 del 16 de mayo de 2023, confirmando la decisión administrativa No. 603.19.1 - 27885196 del 10 de abril de 2023 y se le informó a la recurrente que contra la presente Resolución se le concedía el recurso de apelación y se enviaba copia del expediente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Por lo tanto, estamos a la espera del fallo de dicha entidad al cual awaitaremos una vez se encuentre en firme.

Con lo anterior EMCALI en relación a los hechos descritos considera que no se puede configurar la solicitud del silencio administrativo positivo.

EMCALI

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023
603.19.1 - 28414453

TRD 19.1

Con referencia a peticiones reiterativas el Artículo 19 Ibidem, modificado por la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las peticiones reiterativas que al tenor expresa:

"Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitir a los interesados anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieran negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane." (Subrayado fuera de texto).

De igual manera, le recordamos que nuestra entidad cuenta con un canal de atención telefónica línea 177, en donde con gusto serán atendidos por uno de nuestros funcionarios.

A su vez, la Unidad de Recaudo y Gestión de Cobro mediante consecutivo 704-3650-2023 del 12 de septiembre de 2023, brindó respuesta clara, precisa y de fondo frente a la petición, refiriéndose a la aplicación del "silencio administrativo positivo en servicios públicos acueducto, alcantarillado, por falta de respuesta y el debido proceso", como se evidencia:

EMCALI

704 - 3650 - 2023
Santiago de Cali, 12 de Septiembre de 2023

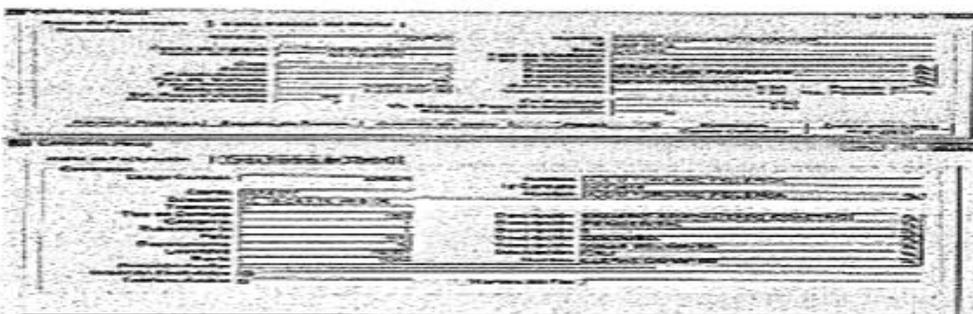
Señor (a)
JULIO CESAR TORJANO
402492 DE 4-72 CENTRO CALI
Calle 8 Oeste No. 52-43
CALI

Asunto: RESPUESTA TUTELA CONTRATO N° 328425
Cordial saludo,

Con el objeto de dar respuesta al derecho de petición impetrado ante EMCALI E.I.C.E E.S.P., por medio del cual solicita "... aplicar silencio administrativo positivo en servicio públicos acueducto, alcantarillado, por falta de respuesta y el debido proceso (...)" al respecto le manifestamos:

Por lo tanto la Unidad de Cobro Coactivo procede a dar contestación de la Acción de tutela, del señor JULIO CESAR TORJANO, el cual presenta Acción de Tutela por un silencio administrativo, dejando claro que el señor JULIO CESAR TORJANO, no radica su Derecho de Petición en la ventanilla de cobro coactivo la cual esta cargo de la funcionaria la doctora Paola Andrea Vernaza Rojas, ya que usted lo radico a nombre de la doctora Ethel Wilma Ramirez, la jefe de Unidad de Atención Escrita tal cual como se ve en su Derecho de Petición.

Sea lo primero ponerle en conocimiento que la obligación que recae sobre el contrato No. 328425, se encuentra judicializado, es decir, es objeto de un proceso Administrativo de Jurisdicción Coactiva que edefianta las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tal como se evidencia en la siguiente gráfica suministrada por nuestro sistema de información OPEN SMARTFLEX:



Al respecto, el artículo 5 de la Ley 1066 de julio 29 de 2006, se pronuncia respecto del procedimiento aplicable en las empresas que como EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen a su cargo de manera permanente el ejercicio de actividades administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, territorial, incluidos órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, determinando que tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor y deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario para efectos de ejercer la facultad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la funcionaria ejecutora de la Unidad de Recaudo y Gestión de Cobro de las Empresas Municipales de Cali, dictó Mandamiento de Pago no. 0010 del 30 de Noviembre de 2010, notificado conforme a lo establecido en el artículo 508 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 58 del Decreto Ley 019 de 2012. De esta forma se surtió la notificación y se comenció el término de ley para que los interesados presentaran las excepciones pertinentes contra el Mandamiento Ejecutivo de Pago, actuación que no se realizó por la parte demandada en su debido momento, lo que hace además improcedente que esta solicitud se tenga como excepción al mandamiento de pago por estar precluida la instancia por el pertinente, pues escapa de la órbita de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., reactivar etapas procesales ya concluidas. Lo anterior se expone por cuanto su solicitud se refiere a situaciones propias de la deuda objeto de cobro coactivo, frente a la cual se podían invocar figuras mediante oratorio de excepciones, tal como se establece en el artículo 831 del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de cuentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prelación de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. «Parágrafo adicionado por el artículo 54 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:

Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La inéxita tasación del monto de la deuda.

Por lo tanto dejámos claro que al señor JULIO TORIJANO FIGUEROA, se le ha dado contestación a todos los pedidos de petición los cuales los ha radicado en la Unidad de Cobro Coactivo, y fueron contestado con número de oficio 704-1349-2022 704-1069-2023, también dejar claro que han hecho acuerdo de pagos por los servicios públicos del suscriptor 328425, por lo tanto esto significa que el predio tenía servicios con Emcali, por lo tanto debe cancelar la obligación la cual asciende a un valor de \$ 5.533.181.00, para solicitar la terminación del proceso de cobro coactivo.

La respuesta del Derecho de Petición serán enviado a las dos direcciones primero donde se ha enviado las respuestas anteriores, y la otra a la dirección que usted porto en el Derecho de Petición.

Finalmente, se hace necesario recomendarle realizar la clausura del servicio por no uso, a continuación le informamos los requisitos:

- Presentación personal en el centro de atención Cam. ubicado en el 1 piso de la torre EMCALI. (apoderado)
- Carta suscrita por el propietario del predio.
- Fotocopia de la cédula.
- Última factura emitida cancelada
- Certificado de tradición Actualizado (vigencia no mayor a treinta (30) días)

Nota: En caso que no aparezca la nomenclatura exacta del inmueble en el Certificado de Tradición, deberá presentar el Certificado de Nomenclatura en el cual conste que corresponde al número de lote indicado en el Certificado de Tradición.

En el presente caso, se advierte que EMCALI EICE ESP ha dado respuesta de fondo a la comunicación No 100069122023 allegada por parte del accionante, mediante oficio de fecha 27 de julio de 2023, por medio del cual se resuelve inicialmente lo referente a la solicitud de que se configure el silencio administrativo positivo. Adicionalmente, se emite respuesta a la misma solicitud por parte de la Unidad de Recaudo y Gestión de Cobro Coactivo, mediante oficio de fecha 12 de septiembre de 2023, en el cual se exponen los motivos por los cuales no se configura dicho silencio administrativo y las razones que dan lugar al cobro, al tratarse de un contrato que se encuentra judicializado y sobre el cual EMCALI EICE ESP debe hacer efectivas las obligaciones a su favor, teniendo en cuenta que se han agotado en debida forma todas las etapas procesales.

Por tanto, atendiendo lo descrito, se estructura la figura de hecho superado, por lo que EMCALI EICE ESP no se encuentra violentando los derechos fundamentales del señor JULIO CESAR TORIJANO, razón por la cual, no es procedente el amparo.

V. CONSIDERACIONES

4.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

4.1.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En este caso el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa, ya que acude en nombre propio para reclamar la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, la accionada se encuentra legitimada por pasiva, por ser la autoridad a quien se atribuye la presunta vulneración.

4.1.2 INMEDIATEZ

El principio de inmediatez, consagrado en el artículo 86 de la C.P., no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela; es un concepto que ha tenido desarrollo a partir de la jurisprudencia constitucional, que para cada caso en concreto, ha determinado el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción¹, el que se encuentra acreditado, toda vez que la tutela fue interpuesta en un plazo razonable desde el momento que se advierte por el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales y el hecho que da origen a la acción de tutela tiene como fundamento que no se ha resuelto el derecho de petición de fecha 06 de julio de 2023, radicado ante EMCALI EICE ESP.

4.1.3 SUBSIDIARIEDAD

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que solo procede *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Por tanto, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es deber del juez constitucional, de un lado, apreciar *“La existencia de dichos medios [...] en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*, y, de otro, a pesar de su existencia, si se acredita un supuesto de *“perjuicio irremediable”*, caso en el cual la tutela, de ser procedente, lo sería como *“mecanismo transitorio”*.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que el debido proceso y en los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable así:

“(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;
(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;
(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y
(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

Es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado la Corte.

Acreditados como se encuentran los presupuestos de procedibilidad, se procederá a resolver el asunto.

¹Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, **el problema jurídico** se concreta en determinar si la entidad accionada vulnera el derecho de petición incoado por el señor JULIO CESAR TORIJANO en nombre propio, radicado el 06 de julio de 2023, por no emitir respuesta alguna; o en su defecto si en trámite de esta acción se presenta carencia actual del objeto por hecho superado.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, ha sostenido la Corte "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

VI. CASO CONCRETO. -

Descendiendo al caso en marras, se encuentra probado que el señor JULIO CESAR TORIJANO en nombre propio, elevó derecho de petición el día 06 de julio de 2023 ante EMCALI EICE ESP, sin embargo, se adolece que, a la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta alguna.

Por su parte, la accionada dentro del término de contestación de tutela manifestó que el 27 de julio de 2023 la Unidad de Atención Escrita mediante consecutivo 603.19.1-28414453 del 27 de julio de 2023, procedió a emitir respuesta a la petición instaurada el 06 de julio del mismo año al peticionario. A su vez, la Unidad de Recaudo y Gestión de Cobro Coactivo mediante consecutivo 704-3650-2023 del 12 de septiembre de 2023, brindó respuesta clara, precisa y de fondo frente a la petición, refiriéndose a la aplicación del “*silencio administrativo positivo en servicios públicos acueducto, alcantarillado, por falta de respuesta y el debido proceso*”.

Como prueba anexó al escrito de contestación de tutela pantallazos de las respuesta emitidas y enviadas al apartado postal # 402492 de 4-72 Centro de Cali.

En este punto, cabe aclarar que el accionante solicitó tácitamente que las respuestas le sean comunicadas en dicho apartado postal.

Del contenido del escrito de petición y la respuesta emanada de la entidad accionada se desprende una respuesta de fondo, clara y precisa, como se evidencia del contenido que fue debidamente notificado al accionante.

Así las cosas, revisada la respuesta emitida en efecto cumple con los requisitos establecidos por la Ley, de tal manera que se configura en este asunto una carencia actual de objeto por hecho superado por parte de la accionada; pues las peticiones fueron atendidas sin que tenga injerencia si son favorables o no al peticionario.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por existir hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional.

CUARTO: Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional excluido de revisión procédase a su ARCHIVO.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE. –



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON
Jueza